

C.2.d.v.A.1) Los acusadores sostuvieron que se encontraba acreditado que la Trafic que el 10 de julio de 1994 Telleldín entregara a Raúl Edilio Ibarra y Anastasio Ireneo Leal que explotara en la sede de la A.M.I.A., estuvo en poder de Juan José Ribelli días antes del atentado.

Para arribar a esta conclusión se valoraron, con particular vehemencia, los testimonios prestados por Catalino José Humerez y José Luis Álvarez Matus.

Respecto al primero de los nombrados se destacaron los hechos que dijo presenciar los días 9 y 10 de julio de 1994.

Así, se resaltó que en la primera de las fechas mencionadas, Humerez –quien trabajaba como mozo de la pizzería “Moconá” a la que concurrían asiduamente Ribelli y su grupo– vio que en la agencia Paola –de propiedad de Ribelli– había tres camionetas Trafic blancas, lo que le llamó la atención. Pero más se sorprendió, cuando al agacharse a recoger una moneda que se le había caído, advirtió que una de esas camionetas estaba desmantelada en la parte de abajo, es decir, no tenía piso.

También mencionaron los acusadores que el testigo pudo precisar la fecha del evento relatado por su coincidencia con el día del pueblo 9 de julio, del que era oriundo. Recordó que en esa ocasión no trabajaba.

Por otra parte se acentuó que el 10 de julio de 1994, día en que el personal policial retiró de República 107 la camioneta, Humerez, que fue a jugar al fútbol en una cancha próxima a la agencia Autoprix, propiedad de Ribelli, vio a éste manejando una Trafic de color blanco.

Destacaron a favor de la verosimilitud del testigo que éste no pertenecía al entorno de ninguno de los imputados y que sus dichos se corroboraban con los prestados por Rodolfo Dipolto, Eugenio Gómez y Cristian Medina, dueños y empleado respectivamente de la pizzería “Moconá”.

En el mismo sentido se afirmó que la habitualidad con que Humerez veía al personal policial se acreditaba con la fotografía que ilustraba a toda esa gente reunida en la pizzería.

En definitiva, se concluyó que el testimonio de Humerez acreditaba que Ribelli supervisó la entrega de la Trafic de Telleldín a Ibarra y Leal a tal punto que en el transcurso de la tarde, después de arribar de Puerto Iguazú, la tuvo en su poder.

Con relación a Álvarez Matus el fiscal general puso de resalto que el testigo durante el debate afirmó que observó, en la agencia Autoprix de Ribelli donde trabajaba, en los días previos al atentado, cuatro camionetas Trafic blancas y que una de ellas se la había llevado Ribelli.

El representante del Ministerio Público Fiscal agregó que en la declaración prestada en sede instructoria –cuya incorporación al debate justificó en la ratificación de la diligencia por el testigo Bazet– Álvarez Matus refirió que para la época del atentado vio llegar a Ribelli a la agencia acompañado por dos personas desconocidas que se llevaron una de las Trafic mientras eran seguidos por Ribelli en un Monza.

En apoyo de su postura, citó erróneamente la conversación que surgía de la escucha del abonado 242-2098 –inequívocamente debió referirse al 242-4078–, casete 113, del 21 de agosto de 1997 entablada entre Álvarez Matus y Sandra Cardeal, que se dijo reconocida por ambos, en cuanto demostraba que éstos sabían que la Trafic usada en el atentado había pasado por las manos de Ribelli.

Por su parte, los letrados de la querrela A.M.I.A. - D.A.I.A. se pronunciaron en un sentido similar aunque el Dr. Ávila –a diferencia de lo sostenido por la Dra. Nercellas y el fiscal general– aclaró que durante el debate Álvarez Matus

aunque no pudo precisar la época exacta en que vio las cuatro camionetas Trafic blancas, sí que un día de semana –probablemente viernes– Ribelli por la mañana retiró una de ellas, no volviéndola a ver. Sin embargo, se resaltó que lo sugestivo e importante era que al testigo le llamara la atención, por resultar absolutamente inusual, que Ribelli retirara conduciendo un vehículo de la agencia.

También se detalló que Álvarez Matus ante la instrucción relató lo sucedido de una manera diferente al sostener que Ribelli no condujo la camioneta que se retiró de la agencia, sino que se limitó a seguirla en su Monza granate acompañado de Albarracín y de otra persona apodada “el pulpo”.

En tal sentido se destacó que estaba comprobado que Ribelli poseía un auto de esa marca y color según surgía de fs. 56.742.

C.2.d.v.A.2) Nuevamente debe ponerse de resalto en este acápite, que la valoración de las pruebas utilizadas por los acusadores para acreditar otro tramo de la responsabilidad de los policías en el atentado, esto es la tenencia de Ribelli del vehículo que explotara en la sede de la A.M.I.A., resulta carente de la mínima fundamentación.

Efectivamente, en algunos casos las conclusiones a las que arriban no son las derivadas de la prueba arribada a la causa, en otros no son necesaria derivación de las pruebas valoradas y finalmente en los restantes no se advierte la vinculación con el objeto procesal.

Inicialmente debe destacarse que toda vez que la prueba producida en este apartado fue valorada en forma indisolublemente conexas con un hecho que, a juicio del Tribunal, no se acreditó, las valoraciones efectuadas al respecto se resienten seriamente.

En efecto, si no se probó que Leal e Ibarra hubieran recibido de Telleldín el 10

de julio de 1994 una camioneta Trafic, mal puede afirmarse que Ribelli supervisara aquella operación hasta el punto de exhibirse conduciendo ese vehículo ese mismo día, a su regreso de Puerto Iguazú.

Aún de acreditarse –lo que no se hizo– que Ribelli en fecha próxima al atentado tuvo en su poder una camioneta Trafic, ello en forma alguna conduciría a sostener que ese vehículo tuviera alguna relación con el que finalmente explotó en la sede de la A.M.I.A.

No obstante, una vez más, con el propósito de analizar todas las pruebas en que se funda la acusación, se procederá a su estudio.

Los dichos del testigo Humerez, a los que los acusadores adjudicaron suma importancia para acreditar un tramo esencial de la imputación, resultan poco creíbles, contradictorios con el juicio de reproche que se pretende y, en tramos, inconducentes al objeto procesal.

El señor fiscal general para destacar la veracidad de Humerez, resaltó que era ajeno al entorno de los imputados y que aportó una versión caracterizada por la espontaneidad. El testigo, a su juicio, es un hombre sencillo, humilde, guiado por el único propósito de contar aquello que percibió por sus sentidos y sobre lo cual dio acabadas razones.

Ahora bien, a criterio del Tribunal, no debe soslayarse que Catalino José Humerez prestó declaración testimonial por primera vez –bajo reserva de identidad– en octubre de 1997 motivado según afirmó, en un aviso publicado en los medios periodísticos en el que se hacía referencia a una recompensa para quien brindara información vinculada a la causa, luego de 4 meses de que hubiera interrumpido su relación laboral con la pizzería “Moconá” en la que trabajara. Avalan este último extremo, amén de la declaración del testigo, las cartas documento obrantes en fotocopias certificadas a fs. 112.306/112.307 – cuya firma reconoció Humérez durante el debate– y el testimonio de Rodolfo

Carmelo Dipolito.

Si bien debe destacarse que Humerez negó haber solicitado la recompensa aludida, la oportunidad en la que decidió dar a conocer hechos temporalmente próximos al atentado, resulta al menos sugestiva. Repárese que aún estando a sus propios dichos, en cuanto sostuviera que recién a partir de la detención de Ribelli (julio de 1996) advirtió la eventual vinculación de éste con el atentado, transcurrió más de un año hasta que decidiera dar noticia de las diversas circunstancias que a su juicio contribuyeran a su esclarecimiento.

Con el mismo sentido repárese que los avisos a los que se refiriera el testigo y que dieran cuenta de la recompensa y del juzgado interviniente, con mención de su dirección y teléfonos, fueron publicados entre el 10 y 11 de agosto de 1997 (cfr. fotocopias de fs. 26.728/26.740), es decir, dos meses antes de que prestara declaración testimonial.

Como se adelantara, algunas de las circunstancias afirmadas por el testigo y destacadas por los acusadores resultan ajenas a la imputación formulada. Efectivamente, si se parte de que la participación de los policías en el atentado consistió en haber obtenido de manos de Telleldín una camioneta Trafic el 10 de julio de 1994 que explotara en el edificio de Pasteur 633, ninguna relevancia puede tener que Humerez viese el 9 de julio de 1994 tres vehículos de idénticas características –aún de la misma marca y color– en la agencia Autoprix. La mención de que una de esas tres camionetas carecía de piso, debe correr idéntica suerte.

Ello, amén de resaltar que el señor fiscal general Nisman citó incorrectamente los dichos del testigo ya que éste nunca afirmó durante el debate que le llamara la atención haber observado tres camionetas Trafic en la agencia Paola porque nunca había en ese lugar ese tipo de vehículos.

Efectivamente, Humerez se limitó a afirmar que vio tres camionetas Trafic en

esa ocasión, y al ser preguntado concretamente si en alguna otra oportunidad había visto una camioneta Trafic respondió que supuestamente había, pero que no podía precisarlo. Como se ve, la disparidad entre lo citado por el acusador y lo relatado por el testigo, difiere sustancialmente.

El otro fragmento de la declaración de Humerez enfatizado por los acusadores fue aquél en el cual el testigo afirmó que vio a Ribelli conduciendo una camioneta Trafic blanca el día 10 de julio de 1994.

Durante el debate, Humerez declaró que este episodio ocurrió en horas de la mañana y no por la tarde como lo había sostenido en la declaración que prestara en sede instructoria como testigo de identidad reservada.

Esta afirmación importa una clara y abierta contradicción con lo declarado por Ribelli, ya en su indagatoria de marzo de 1997, cuando sostuvo que regresó de sus vacaciones a las Cataratas del Iguazú el 10 de julio de 1994 por la tarde. La diferencia es que los dichos del imputado cuentan con respaldo documental. En primer lugar, Ribelli aportó la videocinta donde, entre otros fragmentos, se ve a quienes lo acompañaran durante ese viaje frente al mostrador de la empresa Austral en un aeropuerto –en el que se pueden visualizar un cartel que indica “Buenos Aires” y como hora de partida las 10.30–, subiendo a un avión de esa firma; luego a bordo de la aeronave, se escucha a la azafata anunciando el arribo a la ciudad de Buenos Aires.

Concordante con lo expuesto resulta el informe solicitado por el imputado y remitido por facsímil por el Hotel Internacional Iguazú obrante a fs. 41.268/41.270 bis junto a las respectivas tarjetas de registro, que se corresponde con el dirigido al juzgado instructor y glosado a fs. 42.018/42.022.

En el mismo sentido debe ser valorada la información remitida por las empresas telefónicas, específicamente el archivo informático “det 4406746a 199402 199411 txt.txt” entre otros, del que surge que el teléfono celular 440-6746,

utilizado por Juan José Ribelli, no registraba llamadas salientes desde el 6 de julio de 1994 a las 3.39 hasta el día 10 de ese mes a las 12.59.

Toda vez que se ha corroborado el arribo de Ribelli a Buenos Aires, no antes de las 13 del 10 de julio de 1994, carece de sustento la afirmación de Humerez de haberlo visto ese día, pero por la mañana a bordo de una camioneta Trafic blanca.

El fiscal general, en un intento de armonizar lo incompatible, curiosamente sostuvo que el testigo se equivocó en el horario en que afirmó haber visto a Ribelli conduciendo una camioneta Trafic blanca. Para arribar a tal conclusión sostuvo que Humerez no pudo haber visto a Ribelli a la mañana porque éste aún no había arribado a esta ciudad. Citó en apoyo de su afirmación la inexistencia de comunicaciones del celular de Ribelli aproximadamente antes de las 14.20.

En el mismo sentido, la doctora Nercellas señaló que tenía algunas dificultades con las fechas para determinar si Ribelli estaba o no en Buenos Aires en la mañana del 10 de julio, pero lo cierto es que esa tarde se habían efectuado llamados desde el celular de Ribelli a la escribanía Vaquer.

La explicación que aportan los acusadores para justificar que Humerez observó a Ribelli elude responder que el testigo mantuvo su versión aún luego de ser preguntado insistentemente sobre el punto e incluso contrastado con su declaración de instrucción. Pero el error más grave en el razonamiento de los acusadores consiste en invertir la prueba aportada por la defensa y pretender de esa forma derivar de alguna premisa una consecuencia única.

En otras palabras, en la lógica de los acusadores si Ribelli no estaba en Buenos Aires el 10 de julio de 1994 a la mañana y Humerez dice haberlo visto en esa ocasión conduciendo una Trafic blanca, Humerez debe haberse equivocado al precisar el momento en que sucedió el evento que relata –como señalara el

fiscal general– o se trata de un problema de fechas, como afirmara la Dra. Nercellas.

En realidad, la explicación más lógica que surge de las premisas expuestas, y que elude el acusador estatal, es que Humerez mintiese.

Debe repararse que el viaje de Ribelli a las Cataratas del Iguazú no es materia de controversia; incluso los acusadores lo utilizan en su argumentación para destacar como datos sugestivos su desplazamiento a la Triple Frontera, el oportuno regreso para la supervisión de la entrega de la camioneta Trafic –y con anterioridad a su participación en la escritura por la donación de 2.500.000 dólares– o simplemente su utilización como coartada.

Pero esta no es la única equivocación lógica en la que incurren los acusadores para sostener las afirmaciones de Humerez. También se dijo que sus dichos encontraban corroboración en lo declarado por Rodolfo Dipolto, Eugenio Gómez y Cristian Medina.

Ahora bien, a poco que se analice el testimonio de estos últimos, se advertirá muy claramente que el alcance que se les pretende otorgar es a todas luces inapropiado, o en otras palabras que no dicen lo que se pretende.

Eugenio Luis Gómez, copropietario de la pizzería “Moconá” en 1994, afirmó que Humerez trabajó como mozo de salón en el local y que era un buen empleado. Preciso que su horario era de lunes a sábados de 10 a 18. Aclaró que era un buscavidas porque solía vender mercadería en la cancha de fútbol.

Por su parte, Rodolfo Carmelo Dipolto afirmó que para 1994 era socio de Gómez en la pizzería “Moconá” y corroboró que Humerez trabajó como mozo en ese negocio desde 1982 hasta 1997 y que lo hacía de 10 u 11 a 18.

En su momento, Carlos Cristian Medina, quien aseguró trabajar como mozo en

la citada pizzería desde 1990 a la fecha de su exposición y que Humerez también lo hizo en 1994.

Como se advierte, ninguno de los testigos mencionados como apoyatura de los dichos de Humerez, corroboran ninguno de los tramos destacados por los acusadores para fundar la imputación. Es decir, solo corroboran que Humerez trabajó en la pizzería "Moconá" para 1994, el horario en que lo hacía y que vendía en la cancha de fútbol.

En otras palabras, ni Gómez ni Dipolto ni Medina afirmaron haber presenciado alguna de las circunstancias que afirmara Humerez y destacaran los acusadores, esto es, ni haber visto a Ribelli manejando una Trafic el 10 de julio de 1994 ni haber detectado que había tres Trafic en el interior de la agencia Paola y mucho menos que una de ellas careciera de piso.

Tampoco pueden valorarse como testigos de dichos de terceros, ya que ninguno de ellos afirmó siquiera que Humerez le hubiera relatado alguna de las circunstancias detalladas en el párrafo anterior. Incluso tanto Gómez como Dipolto negaron, al ser preguntados específicamente, que Humerez les hubiera comentado que había visto a Ribelli conduciendo una camioneta Trafic.

En lo único que coinciden es en señalar que Humerez en 1994 trabajó en la pizzería "Moconá", y como se advierte, ello no aporta nada en cuanto a la veracidad de los extremos que se pretenden corroborar.

También destacaron los acusadores que el testigo, en ocasión de declarar bajo identidad reservada, aportó una fotografía que daba cuenta de una comida en esa pizzería de la que participó Juan José Ribelli junto a otras personas. De allí pretende deducirse que Humerez conocía al entorno de Ribelli, y de esa afirmación se pasa a corroborar los extremos que sostuvo el testigo.

Nuevamente, se advierte que los acusadores con el afán de arribar a alguna

conclusión dejan de percibir los saltos lógicos que se efectúan en la argumentación, omitiendo los necesarios presupuestos para fundar sus afirmaciones.

Más allá de todo lo expuesto hasta el momento, no puede soslayarse que los requirentes en un esfuerzo denodado por sostener el carácter incriminatorio de la prueba, omitieron valorar que Humerez sostuvo que el 18 de julio de 1994 cuando llegó a “Moconá” a las 10 Ribelli ya estaba en el lugar viendo la televisión. Precisó además el testigo que en la oportunidad el imputado pidió un jugo de naranja con corte de pomelo, por lo que le encargó a Cristian Medina que comprara algún pomelo en la verdulería que estaba enfrente del local.

Ahora bien, Ribelli ya en su indagatoria de marzo de 1997, negó haber estado en el país el 18 de julio de 1994. Explicó que si bien había organizado el regreso de sus vacaciones en Río de Janeiro y Buzios para esa fecha, el vuelo que lo trasladaría a Buenos Aires se canceló por el atentado. Detalló entonces que recién pudo regresar al día siguiente y que esa noche debió pernoctar en el país vecino.

Aclaró que la situación que le tocó vivir era igual a la de numerosas personas que tenían que viajar y por ello, la empresa aérea, que cree era Aerolíneas Argentinas, distribuyó a los pasajeros en distintos hoteles de Río de Janeiro corriendo por su cuenta los gastos que dicha situación devengaba. Por consiguiente, el día 18 de julio de 1994 estuvo alojado en el hotel Gloria ubicado en Praia Do Russell 632 de Río de Janeiro y con teléfono 55 (21) 24-51660 o 20-57272.

Los dichos de Ribelli han quedado acreditados con la abundante e irrefutable documentación que se señalará en otro apartado de este pronunciamiento, pero cabe adelantar que luce agregado a fs. 71.560/73 el exhorto remitido por la justicia brasilera del que surge que Ribelli y su familia –Daniela Soledad Paz, María Belén Ribelli y Alicia Esther Correa– se alojaron el 18 de julio en el Hotel

Gloria de Río de Janeiro, por orden y cuenta de Aerolíneas Argentinas, y que se retiraron el 19 del mismo mes.

A partir de la explicación que diera el imputado acerca de su ausencia en el país más la abrumadora prueba documental que se ha acumulado a estos actuados, la mendacidad de Humerez nuevamente sale a la luz. Es que si Ribelli no estuvo en el país el 18 de julio de 1994, mal pudo haberlo visto el testigo en la mañana de esa jornada desayunando en la pizzería "Moconá".

Contribuye a corroborar lo expuesto la declaración que durante el debate brindara Cristian Medina, en cuanto desmintiera todas y cada una de las circunstancias que, en aval de su versión de lo ocurrido el 18 de julio de 1994, Humerez citara. En efecto, el ex compañero de trabajo de Humerez destacó que el día del atentado no había visto a Ribelli en la pizzería y tampoco recordó el encargo referido por el testigo.

Llegado a este nivel de análisis no puede dejar de advertirse que el comportamiento de los acusadores al omitir valorar los dichos de Humerez en cuanto sostuvo que vio a Ribelli el 18 de julio de 1994 desayunando en la pizzería, resulta equiparable con lo actuado en el juzgado instructor.

En efecto, cabe destacar que en la certificación de los dichos del testigo Humerez, obrante a fs. 43.251, también se omitió reflejar la circunstancia en análisis.

Debe ponerse de resalto, que esta singular omisión en la certificación de los dichos de un testigo de identidad reservada, no es novedosa. En efecto, ya se había advertido que en la síntesis del testimonio de Gustavo Semorile efectuada por la Dra. Spina, se eludió, injustificadamente, la referencia a que la moto, cuyo derrotero se investigara en la causa, había pasado por las manos de Pablo Ibáñez y Miriam Salinas.

En aquél caso, la deliberada omisión obedecía al ocultamiento de la imputación

que pudiera corresponderles a Pablo Ibáñez, Miriam Salinas y Gustavo Semorile.

En cambio, respecto de Humerez, la omisión del magistrado instructor y los acusadores, obedeció al propósito de mantener la vigencia de una prueba de cargo aún cuando aquéllas se encuentre claramente refutadas.

En síntesis, quedó demostrada la mendacidad de Humerez en las declaraciones brindadas tanto en sede instructoria como durante el debate, particularmente en cuanto afirmara haber visto a Ribelli el 10 de julio de 1994 a bordo de una camioneta Trafic blanca y el 18 de ese mes desayunando en la pizzería "Moconá". Más allá de que por estas razones, su credibilidad se encuentra seriamente comprometida, las afirmaciones de lo presenciado el 9 de julio de ese mes resultan irrelevantes para sostener la imputación.

En suma, las peculiares circunstancias relatadas por el testigo no tienen ninguna corroboración en la causa, y, en algunos tramos, resultan refutadas por la prueba acumulada en el debate.

Por estos fundamentos se ordena la extracción de testimonios de las piezas pertinentes a fin de que se investigue la posible comisión del delito de falso testimonio en que incurriera Catalino José Humerez.

C.2.d.v.A.3) No puede soslayarse al momento de valorar el testimonio prestado por Álvarez Matus que el testigo evidenció características particulares que motivaran que el Tribunal no hiciera lugar a las oposiciones defensas sobre la forma de interrogar del señor fiscal general.

Así el testigo negaba circunstancias al ser preguntado en forma general sobre ellas pero las afirmaba cuando las interrogaciones eran particularizadas. Esto ocurrió respecto del reconocimiento de las voces de la escucha telefónica reproducida en la audiencia y del color de las camionetas Trafic que observara.

En tal sentido debe destacarse que el testigo no pudo precisar siquiera el año de su nacimiento y debió recurrir a la entrega de un certificado de nacimiento que fue exhibido en la audiencia. No resulta un dato menor que la edad de Álvarez Matus que surge de este documento no se corresponde con la sostenida por el testigo durante su declaración.

Otra muestra de sus limitaciones resulta de su afirmación, reiterada tanto frente al interrogatorio inicial por si le comprendían las generales de la ley como en diversos tramos de su declaración, del conocimiento que tuviera con el imputado Telleldín, evidenciando una obvia confusión con el apellido de otro de los imputados. Repárese que el testigo sostuvo que conocía a Telleldín porque este concurría a la agencia donde él trabajaba a hablar con el imputado Juan José Ribelli y con Federico Cáneva. Tan indiscutible resultó esta equivocación que ninguno de los acusadores utilizó esta referencia para fundar un extremo sustancial de la imputación, esto es, la conexión de Telleldín con el personal policial.

Además resultó palmaria su dificultad de expresión cuando, frente a una respuesta confusa sobre los días en que trabajaba, se le debió reclamar que los enunciara de a uno.

A ello debe adunarse que el testigo evidenció serias limitaciones en la comprensión de las preguntas que se le formularan o en dar razón de sus dichos, por ejemplo cuando se le reclamó que justificara la condición policial de las personas que concurrían a la agencia o que ese local era propiedad de Ribelli.

También evidenció graves dificultades de memoria ya que negó reiteradamente –frente a las insistentes y claras preguntas, formuladas incluso de distinta forma– recordar haber testimoniado en alguna oportunidad anterior al debate; circunstancia que tampoco pudo precisar ni aún luego de que reconociera su firma en el acta que se le exhibiera y que daba cuenta de la declaración

prestada en sede instructoria. Tampoco pudo aportar dato alguno sobre el vehículo de Ribelli, aunque luego lo reconociera al serle exhibida las fotografías individualizadas como M1, M2 y M3, aportadas por el Dr. Ubeira en su ofrecimiento de prueba de fs. 93.421/93.612, apartado documental, punto 29. Ni siquiera recordó que hubiera ocurrido un atentado en la sede de la A.M.I.A., este suceso que no podría pasar inadvertido para cualquier ciudadano, mucho menos para quien fue convocado a declarar en el marco de su investigación.

Su dificultad en la comprensión y expresión de ideas, se evidenció además frente a determinadas afirmaciones incomprensibles como cuando después de afirmar que era amigo de Ribelli porque era su patrón, señalara que no lo quería.

Por todo lo expuesto resulta incomprensible que los acusadores empleasen un baremo distinto para medir la idoneidad del testigo en ocasión del interrogatorio en la audiencia de debate a cuando valoraran sus dichos en el alegato. En efecto, mientras en la declaración de Álvarez Matus se resaltó la dificultad de expresión y comprensión de los hechos y preguntas, en la oportunidad prevista por el art. 393 del C.P.P.N. se destacó que, más allá de su escasa instrucción y sencillez, se encontraba lejos de padecer alguna disminución mental y que no era sugestionable, entre otras razones, por resultar analfabeto.

Pero no solo sorprende esta actitud sino toda la evaluación que efectuaron de sus dichos. En tal sentido corresponde destacar que se exaltaron distintos tramos aislados de la declaración del testigo, incluso, en ocasiones, agregando expresiones que Álvarez Matus no sostuvo en el debate y que alteraban sustancialmente su sentido.

Así, como ya se adelantara, tanto el fiscal general como la doctora Nercellas, destacaron que el testigo en la audiencia afirmó que vio en la agencia en que trabajaba cuatro camionetas Trafic blancas los días previos al atentado y que

una de ellas se la llevó Ribelli.

Sin embargo, Álvarez Matus durante el debate no pudo precisar, ni siquiera aproximadamente ni en comparación con otros sucesos, la fecha en que esto sucedió. Surge a simple vista la esencial diferencia entre lo sostenido por el testigo y lo que algunos acusadores dijeron que sostuvo. Para destacar la relevancia de la fecha de dicho episodio, basta señalar, a título de ejemplo que si hubiera ocurrido con posterioridad al atentado ninguna conexión podría establecerse con éste. Resulta claro que la omisión de la época en que el episodio habría ocurrido no puede ser suplida por la mera referencia efectuada por Álvarez Matus en el sentido de que Ribelli habría retirado esa Trafic un día de semana, probablemente un viernes.

También valoraron los acusadores la totalidad de la declaración prestada por Álvarez Matus en sede instructoria, aún párrafos que no fueron objeto de confrontación durante la audiencia en los términos del art. 391 inc. 2º del ordenamiento de rito. Para justificar tal proceder el fiscal general Nisman sostuvo que su incorporación al debate resultaba válida a partir del testimonio brindado en la audiencia por Eduardo Bazet, quien fuera convocado en la ocasión para presenciar la diligencia.

Esta anómala incorporación por lectura de la declaración cuyo acta luce a fs. 43.485/43.489 no resulta de modo alguno prevista por el ordenamiento ritual. Debe recordarse que la doctrina en forma unánime sostiene que la introducción de las testimoniales prestadas en sede instructoria es absolutamente excepcional, ya que un criterio contrario importaría contradecir la regla de oralidad del debate prevista en el art. 363 del C.P.P.N, cercenar la inmediación de las partes y el tribunal con la prueba producida en la audiencia y afectar el principio del contradictorio pleno ya que limita las posibilidades de un estricto control de esos dichos (D'Albora, Francisco J., "Código Procesal Penal de la Nación. Ley 23.984", editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 5ª edición, 2002, p. 824).

En consonancia con lo expuesto, debe destacarse que el enunciado de las circunstancias previstas en el art. 391 del ordenamiento procesal para proceder excepcionalmente a la incorporación por lectura de declaraciones testimoniales es taxativo.

Como bien advirtiera el defensor público oficial Dr. Víctor Enrique Valle, el proceder de los acusadores, al pretender incorporar por esta vía anómala la declaración prestada en instrucción por Álvarez Matus, importa el propósito de ampliar el art. 391 ya citado.

En efecto, ya de una simple lectura de la norma en examen se advierte que la circunstancia señalada por el representante del Ministerio Público Fiscal no se encuentra prevista. Por otra parte, la presencia de Eduardo Bazet, en aquella declaración ratificada durante el debate, solo contribuye a verificar el cumplimiento de las formalidades de la instrucción para ese acto, frente al analfabetismo denunciado por el testigo. Ello de por sí no autoriza la incorporación al debate de ese testimonio, en los términos del art. 391 del C.P.P.N., ya que solo cumple la primera y básica condición para ese incorporación y no las restantes.

Pero además, ni siquiera este testigo ratificó durante el debate todo el contenido de la declaración de Álvarez Matus sino exclusivamente su firma inserta al pie del acta de fs. 43.485/43.489.

No obstante, aunque dicha pieza se valorara esto no serviría para ratificar los dichos brindados por Álvarez Matus durante el debate, sino más bien todo lo contrario. En efecto, mientras en la audiencia el testigo sostuvo que Ribelli había retirado de la agencia, conduciéndola una de las cuatro camionetas Trafic blancas que había en el local, en sede instructoria sostuvo que para la época del atentado Ribelli llegó al comercio acompañado por dos personas desconocidas y se llevaron una camioneta Trafic que era seguida por Ribelli,

Albarracín y una persona apodada "el Pulpo" a bordo de un Monza de propiedad del primero de los nombrados.

Las discrepancias son evidentes por lo que cuesta comprender que el fiscal general Nisman al referirse a los dichos prestados por Álvarez Matus en instrucción señalara que no eran determinantes y que corroboraban la versión dada en el juicio.

Pero además, la prueba ofrecida por el defensor del imputado Ribelli, refutó cada una de las circunstancias señaladas por Álvarez Matus en aquella versión.

Así, César Osvaldo Córdoba apodado "el Pulpo" (cfr. declaración de Javier Roberto Smurro de fs. 43.865/43.870 incorporada por lectura) estuvo detenido desde el 12 de enero hasta el 23 de noviembre de 1994 (cfr. oficio remitido por el titular del Juzgado en lo Criminal y Correccional nº 8 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora agregado a fs. 1144 del legajo de instrucción suplementaria). Por lo tanto, mal pudo Córdoba estar en fecha próxima al atentado en la tarea que se le endilga, toda vez que se encontraba privado de su libertad.

Además, tampoco es posible que Ribelli siguiera a una Trafic en cercanías a la fecha del hecho, a bordo de su vehículo Monza color granate, como sostuvo Álvarez Matus, porque este rodado lo adquirió cero kilómetro en enero de 1995. Ello surge de las fotocopias certificadas de la factura de compra B 0000-00000585 del 5 de enero de 1995 emitida por la firma Argendai S.A. y de todas las constancias del legajo de ese vehículo que en fotocopia certificada remitiera el Registro Seccional Lomas de Zamora nº 6 (cfr. fs. 682 del legajo de instrucción suplementaria), particularmente del formulario nº 01 que da cuenta de su inscripción registral el 6 de enero de 1995.

Si bien la propiedad de Ribelli sobre este rodado fue objeto del informe de fs. 56.742, suscripto por el comisario Palacios y el oficial Ontiveros del

Departamento Unidad de Investigación Antiterrorista, que fuera citado por los acusadores en sus alegatos para sostener que el vehículo Monza del que hablaba Álvarez Matus "casualmente" pertenecía a Juan José Ribelli, no puede dejar de destacarse que ese informe merece serios reparos.

En efecto, llama poderosamente la atención que quienes lo confeccionaran omitiesen un dato tan relevante como la fecha de adquisición del vehículo por parte del imputado Ribelli. Esos funcionarios no pudieron desconocer la relevancia de ese dato ya que tenían en su poder la declaración testimonial prestada en sede instructoria por Álvarez Matus, cuyos tramos vinculados a la diligencia citaron textualmente e incluso resaltaron con negrita, mayúsculas y subrayado.

En tal sentido debe destacarse que en esa constancia se afirma que se averiguó en el Registro de Propiedad Automotor que ese rodado pertenecía a Ribelli y que era color "rojo schumann", y en una concesionaria Chevrolet que esa tonalidad se correspondía con el "granate" descrito por Álvarez Matus.

Por todas estas circunstancias, no puede dejar de sorprender que los funcionarios mencionados efectuaran un informe con ese nivel de detalle e incluso realizaran averiguaciones en el Registro de Propiedad Automotor pero soslayaran indagar sobre la fecha en que Ribelli adquirió ese vehículo.

Durante el debate, los funcionarios en cuestión no pudieron aclarar esta llamativa situación. Así, Jorge Alberto Palacios indicó que estas averiguaciones las había practicado el principal Ontivero y éste no recordó nada respecto a dicha diligencia.

Del mismo modo resulta asombroso que quienes estuvieran a cargo de la investigación y se valieron de lo declarado por Álvarez Matus para sostener que Ribelli tuvo en su poder una camioneta Trafic en fecha próxima al atentado, no hubieran reparado en el carácter incompleto del informe.

Pero esta cadena de "sorpresivas omisiones" durante la etapa instructoria no concluyó allí. En efecto, durante su alegato los acusadores valoraron nuevamente aquel informe "incompleto" glosado a fs. 56.742, para sostener que "casualmente" Juan José Ribelli poseía un Monza color granate, que era el vehículo en el que Álvarez Matus lo había visto siguiendo una Trafic blanca en fecha próxima al atentado.

Con este proceder, el representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Nisman, y los Dres. Ávila y Nercellas dejaron de lado toda consideración sobre la prueba que refutaba los dichos de Álvarez Matus que invocaron como elemento de cargo. En efecto, durante la instrucción suplementaria fue recepcionada la documentación del citado rodado que daba cuenta que Ribelli jamás pudo tenerlo en su poder durante 1994, desde que lo adquirió cero kilómetro en enero de 1995.

Por otra parte que Juan José Ribelli era titular del dominio de este vehículo ya surgía del informe de fs. 39.414/39.416 remitido por la Jefa del Departamento Técnico Registral de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, el 17 de julio de 1996.

Es decir, cuando Álvarez Matus prestó declaración testimonial ya se sabía que era imposible que Ribelli en su Monza hubiera seguido a una Trafic blanca en 1994, desde que lo adquirió cero kilómetro en 1995.

Por todo lo expuesto, esta actitud de los acusadores, que no encuentra ninguna explicación, importa –cuando menos– un profundo desconocimiento de los elementos probatorios arrimados a este proceso.

C.2.d.v.A.4) Como se dijera, también los acusadores, siempre con el propósito de probar la tenencia de Ribelli de una camioneta Trafic blanca en fecha próxima al atentado, hicieron mérito de la conversación mantenida entre

Álvarez Matus y Sandra Cardeal que surgió de la escucha del abonado 242-9048, casete 113 del 21 de agosto de 1997, cuya transcripción obra a fs. 56.388/56.396.

De esta conversación, cuyo reconocimiento por sus interlocutores fuera destacado, los acusadores resaltaron particularmente el tramo en el que Álvarez Matus afirma que Marcelo Albarracín estaba con Ribelli "ahí ... cuando pusieron ... cuando hicieron ... viste de la A.M.I.A.? ... de la Traffic? ... ellos estuvieron en un auto particular, estuvieron ...".

Además se afirmó que se desprendía claramente del contenido total de la charla telefónica que Álvarez Matus y Cardeal sabían que la Traffic usada en el atentado había pasado por las manos de Ribelli.

Estas valoraciones comparten los mismos defectos que se evidenciaron reiteradamente en todos los forzados intentos de los acusadores para sostener la participación del personal policial en el atentado.

Nuevamente, en ese esfuerzo por alcanzar un resultado que no se desprende de las pruebas producidas, se recurre a su análisis parcial omitiendo la valoración de todo otro elemento que refute la versión pretendida.

Así, se sostiene que la afirmación de Álvarez Matus en la conversación telefónica de marras resulta conteste con lo sostenido por el testigo en instrucción. Esto es tan cierto como que el tramo de aquella declaración al que se refiere la querella –más allá de la cuestionada valoración de fragmentos no incorporados– ya fue categóricamente refutado en párrafos anteriores.

En otras palabras, fue absolutamente descartado que Álvarez Matus pudiera observar a Ribelli, junto a Albarracín y "el Pulpo" Córdoba, a bordo de su vehículo Monza granate siguiendo una camioneta Traffic blanca en fecha próxima al atentado. Por lo tanto, que esta afirmación esté contenida en la

declaración prestada en instrucción como en la charla telefónica en análisis, solo corrobora que mantuvo una versión de los hechos que no se ajusta a la realidad.

Si bien en otros tramos de esa conversación los interlocutores evidencian una preocupación por la situación de Ribelli, estos no conducen necesariamente a concluir –como lo hacen los acusadores– que Ribelli tuvo una Trafic blanca en fecha próxima al atentado.

En primer lugar debe destacarse que esa preocupación podía obedecer a situaciones ajenas al conocimiento personal que los interlocutores de esa charla tuvieran sobre la participación de Ribelli en el atentado. En tal sentido, debe tenerse en cuenta que para el momento en que este diálogo fue entablado (21 de agosto de 1997) ya había transcurrido más de un año no solo de que Ribelli fuera detenido sino incluso procesado como partícipe primario del atentado.

Es por ello que resulta razonable la explicación que durante el debate brindó Sandra Cardeal, la otra protagonista de la conversación en estudio. La testigo sostuvo que las referencias que efectuó en esa charla se basaban exclusivamente en la información que obtuviera por los medios periodísticos y de ninguna forma por un conocimiento personal de ese suceso. Preciso incluso que después de 1993, cuando concluyó su relación sentimental con Reinaldo Álvarez, ya no tuvo más contacto con alguno de los imputados en esta causa.

Así, al ser preguntada por distintos fragmentos de esa conversación dio explicaciones compatibles con lo que hasta aquí se viene sosteniendo. Explicó que dijo que Juan estaba “jodido” porque había sido detenido y negó reiteradamente cualquier conocimiento de que Ribelli tuviera alguna vinculación con el hecho imputado o que alguna de las camionetas de la agencia tuviera alguna vinculación con el atentado.

La testigo sostuvo además durante el debate que también aclaró en instrucción

que las afirmaciones efectuadas en el transcurso de la conversación escuchada obedecía exclusivamente a lo que se comentaba en los medios. Sin embargo, debió insistir en ello porque quien le recibiera la declaración le dijo que eso no había sido publicado.

Es claro que en el acta que contiene ese testimonio no consta la esencial aclaración efectuada por la testigo. Ello se corresponde con la situación del testigo que es conducido a declarar de una forma anómala e impropia a su condición. Debe recordarse que tanto Álvarez Matus como Cardeal fueron trasladados al juzgado del doctor Galeano luego de ser arrestados, sin que se verificara en el caso ninguna de las circunstancias previstas en el ordenamiento de rito que justificaran ese modo de proceder (cfr. art. 281 C.P.P.N.).

Cardeal recordó no solo que Álvarez Matus, también arrestado, estaba "petrificado" del miedo sino que a ella se le advirtió su difícil situación en estos términos "depende de usted irse o quedarse, según lo que usted diga".

Si bien, esta irregular actuación del magistrado instructor ya fue objeto de tratamiento en otro apartado de este fallo, aquí corresponde solo reeditarlo para meritar el escaso margen de libertad con la que contaba la testigo en oportunidad de brindar su declaración.

Esta declaración prestada por Sandra Cardeal no fue valorada por los acusadores, sino exclusivamente en cuanto ratificó que mantuvo la conversación telefónica que se reprodujera en la audiencia. Es allí donde se advierte que, una vez más, los acusadores en un esmero desmedido por mantener la imputación, seccionan la prueba en cuanto resulte afín a ese objetivo, incluso omitiendo considerar aquellas otras que la refuten.

Puede colegirse a esta altura del análisis que los argumentos utilizados por los acusadores para sostener que Ribelli tuvo en su poder una Trafic blanca en fecha próxima al atentado resultaron más efectistas que eficaces y obedecieron

al exclusivo propósito de sostener una imputación, más allá del resultado de la pruebas producidas durante el debate.